



**PROYECTO DE ORDEN SAS/-----/ 2010, DE ---- DE-----, POR
LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 27 DE JUNIO DE 1989,
POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE
LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO A PLAZAS DE
FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA**

El colectivo de titulados que participa en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada está sometido a profundos cambios derivados, tanto de la progresiva armonización de los sistemas de estudios universitarios exigida por el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, cuyo objetivo es la convergencia de dichos estudios en la Unión Europea en 2010, como de la gran diversidad de perfiles académicos de los aspirantes comunitarios y extracomunitarios que participan en las citadas convocatorias, como consecuencia del alto nivel de globalización del sector sanitario que favorece la libre circulación de los profesionales del mismo.

Los cambios introducidos en los expedientes académicos de los estudiantes universitarios de grado, como consecuencia de nuestra incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior, tienen carácter cualitativo y cuantitativo, debido a las diferencias esenciales que existen entre el anterior crédito docente y el crédito Europeo "ECT", regulado por el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, introducido con carácter general en los nuevos planes de estudios universitarios de grado, derivados del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

La implantación progresiva de los estudios de grado en todas las titulaciones universitarias que participan en las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, implicará la existencia de un largo periodo transitorio en el que, en las citadas pruebas, van a convivir los licenciados y diplomados anteriores con los nuevos graduados, cuyos expedientes académicos serán calificados con unidades de medida muy diferentes, lo que determina la necesidad de no evaluar, al menos durante un periodo de tiempo, dichos expedientes, a fin de salvaguardar el principio de igualdad de trato a todos los participantes en dichas pruebas.

Por otra parte, los perfiles académicos de los aspirantes comunitarios y extracomunitarios que, en número cada vez más elevado, participan en las citadas pruebas, son muy diversos como consecuencia de la gran variedad de universidades y países de procedencia, causando dificultades para evaluar con criterios de igualdad expedientes académicos de naturaleza y niveles de exigencia muy dispar, lo que en determinados casos puede derivar en agravios comparativos entre los aspirantes.

Las circunstancias antes expuestas son las que justifican las modificaciones puntuales incorporadas a través de esta orden, en la Orden de 27 de junio de 1989, respecto a la evaluación de los expedientes académicos, reduciendo su peso específico en estos procesos selectivos, al mismo tiempo que se eleva a un 95% el asignado al ejercicio de contestaciones múltiples que constituye una prueba objetiva, igual para todos los aspirantes.

Finalmente, a través de esta disposición se modifica el artículo 7.1 de la citada Orden, actualizando las previsiones relativas a la nacionalidad de los aspirantes y reconduciendo a la fecha en la que finaliza el plazo de presentación de solicitudes de cada convocatoria, el momento en el que los aspirantes han de cumplir el requisito de ostentar el título universitario que en cada caso corresponda, o su reconocimiento u homologación en el supuesto de títulos extranjeros.

Esta modificación, al suprimir la posibilidad anterior de que el título pudiera obtenerse hasta la fecha de celebración del ejercicio, se atiene al criterio que, con carácter general, se aplica en todas las convocatorias del sector público, al mismo tiempo que supondrá un elemento racionalizador de estos procesos selectivos, ya que en la actualidad, la calificación de "admitido condicional" se prolonga respecto a un considerable número de aspirantes, durante las tres cuartas partes de la duración de dichos procesos, entorpeciendo y alargando innecesariamente los mismos, e introduciendo en los aspirantes un grado de incertidumbre respecto al conocimiento del número definitivo de orden obtenido por cada uno de ellos. No obstante lo anterior, la modificación propuesta en ningún caso supone merma o perjuicio en los derechos de los aspirantes.

Desde otro punto de vista, la racionalización de estos procesos selectivos reviste gran importancia si se tiene en cuenta el elevado número de aspirantes que participa en los mismos y que además, deben ser resueltos en un corto periodo de tiempo, para que los residentes de las nuevas promociones se incorporen a las instituciones sanitarias al mismo tiempo que egresan los que ya han concluido sus periodos de residencia.

Esta orden que se inscribe en el marco de las competencias que el artículo 22.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, atribuye al Ministerio de Sanidad y Política Social, se ha sometido a los informes preceptivos del Ministerio de Educación y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido oídas también las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de psicólogos, de enfermeros, de químicos, de biólogos y de físicos, así como el Consejo de Universidades, los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad y Política Social y de Educación, en materia de formación sanitaria especializada y otras asociaciones del sector.

En su virtud, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación de la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Formación Sanitaria Especializada.*

La Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Formación Sanitaria Especializada, queda redactada como sigue:

Uno. Las reglas segunda y tercera del artículo 6.1 de la Orden de 27 de junio de 1989, quedan redactadas de la siguiente manera:

“Segunda.- Evaluados todos los ejercicios, se hallará la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderá 95 puntos.

Tercera.- La puntuación final de cada ejercicio se obtendrá multiplicando por 95 la valoración particular del mismo y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación final se expresará con los primeros cuatro decimales obtenidos despreciándose el resto.”

Dos. El apartado 2 del artículo 6 de la Orden de 27 de junio de 1989, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. El expediente académico correspondiente al título universitario de Doctor, obtenido a partir del título de grado con el que participe el aspirante en la prueba selectiva, será valorado de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- La valoración particular del expediente académico correspondiente al título de Doctor se obtendrá aplicando a cada aspirante la puntuación obtenida, según el baremo que se contiene en el anexo de la presente orden.

Segunda.- Evaluados los expedientes académicos correspondientes al título de Doctor de aquellos aspirantes que hubieran realizado el ejercicio, se hallará la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán cinco puntos.

Tercera.- La puntuación final, correspondiente a los méritos académicos, se obtendrá multiplicando por cinco la valoración particular de los mismos y dividiendo el producto por la media aritmética a la que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación final se expresará con los primeros cuatro decimales obtenidos despreciándose el resto.”

Tres. El apartado 1 del artículo 7 de la Orden de 27 de junio de 1989, queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los aspirantes deberán estar en posesión de la nacionalidad española o de la de un Estado miembro de la Unión Europea, o ser nacional de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores. Asimismo podrán participar el cónyuge o pareja y sus descendientes directos de cualquiera de los nacionales anteriormente citados, en los términos que prevea la legislación vigente.

También podrán participar los ciudadanos extranjeros no incluidos en el párrafo anterior que, de acuerdo con las previsiones de cada convocatoria y con las disposiciones legales en materia de extranjería aplicables en cada momento, puedan acceder a la formación sanitaria especializada en igualdad de condiciones que los españoles.

Los aspirantes deberán estar en posesión del título universitario que en cada caso corresponda, de la certificación sustitutoria del mismo, o cuando se trate de títulos extranjeros, de la resolución de su reconocimiento u homologación expedida por el Ministerio competente. Este requisito deberá reunirse antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes que se establezca en cada convocatoria."

Cuarto. Se modifica el baremo contenido en el anexo de la Orden de 27 de junio de 1989, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Anexo

Baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes en las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

Título de Doctor

Por la calificación obtenida en la tesis doctoral, una de las siguientes puntuaciones:

Apto: 0,25 puntos.
Notable: 0,50 puntos.
Sobresaliente: 0,75 puntos.
Sobresaliente cum laude: 1 punto.

Los méritos serán evaluados según la calificación que conste en el título oficial de Doctor o en la certificación académica personal de los estudios de doctorado, expedida por el Secretario de la facultad universitaria que en cada caso corresponda.

Cuando en los títulos extranjeros de Doctor, debidamente homologados, no figure la calificación obtenida en la tesis doctoral, se aplicará de oficio la calificación de Apto".

Disposición adicional única.- *Convocatorias afectadas por esta Orden.*

Lo previsto en la presente orden será de aplicación a los aspirantes que participen en las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, a partir de la convocatoria anual 2010 para el acceso en 2011 a dichas plazas.

Disposición final única.- *Entrada en vigor.*

La presente orden entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de de 2010

La Ministra de Sanidad y Política Social

Fdo: Trinidad Jiménez García - Herrera